Boletín Nº 13.217-07

Proyecto de ley, del Honorable Senador señor Lagos, que regula la determinación de los apellidos en la inscripción de un nacimiento.

I.- ANTECEDENTES:

El transcurso de los años ha demostrado que la sociedad humana se desarrolla y se moviliza, conforme a las nuevas necesidades y expresiones de las personas que la conforman. Dichas transformaciones generan la construcción de nuevas realidades y conductas. En dicho contexto surgen nuevas formas de alcanzar metas y sueños personales como, por ejemplo: la maternidad.

Es así como cada vez son más las mujeres que deciden tener hijos mediante sistemas de fertilización u otras técnicas médicas, fruto de aquel proceso nacen niños y niñas que tendrán un padre biológico más no un padre filiativo. Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente establece que en Chile es obligatorio que todos los recién nacidos, sean inscritos con dos apellidos, estableciendo, claramente que el primer apellido será el paterno y el segundo el materno.

Al respecto, el órgano encargado de llevar el registro de nacimientos de nuestro país, es el Servicio de Registro Civil e identificación (SRCI), servicio que debe registrar los apellidos paterno y materno, primando, siempre el primero en el orden. Situación regulada normativamente en el artículo 126 del Reglamento Orgánico del SRCI, norma que no es más que un resabio de aquella priorización histórica de la continuidad del apellido del padre por sobre el de la madre. Empero, dicha norma no contempló las nuevas formas de arribar a la maternidad y la posibilidad de que no exista un padre filiativo o que existiendo él no quiera perpetuar aquella tradición jurídica y social.

De esta manera, la ley contempla las siguientes situaciones, por ejemplo, para el caso de niños que no son reconocidos y que probablemente no serán reconocidos por su padre, se permite establecer como apellido paterno o, primer apellido, el que la madre indique al momento de la inscripción, incluyendo el de ella misma, pero como es sabido esto no otorgará derechos ni deberes de filiación con padre alguno, y el segundo apellido del niño o niña deberá ser igualmente el de ella. De ahí que deriva la existencia de niños con apellidos repetidos o, peor aún, el caso en que la madre tiene que "proponer" un apellido paterno, respecto del cual no tiene ninguna relación o apego, para cumplir la simple formalidad legal pero que los aspectos cotidianos pueden generar múltiples efectos nocivos para el niños o niña.

II.- FUNDAMENTO:

Es importante señalar que de acuerdo a los principios que inspiran nuestro derecho civil, destacan, el respeto por las personas e igualdad ante la ley, dispuestos en el Artículo 55 que sostiene, "son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición..." y el Artículo 57 señala que "la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este código".

Asimismo, el Principio de igualdad ante la ley a su vez tiene reconocimiento Constitucional en el Art 19. N°2 consagrando "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias",

Este principio no es el único rector en nuestro Derecho, también y no menos importante, es el de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual los particulares son soberanos para realizar los actos jurídicos que estimen pertinente para determinar los contenidos los contenidos y efectos de los mismo, siempre que no vulneren las normas prohibitivas de la leyes, imperativas que establezcan requisitos y que dichos actos no sean contrarios a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En este contexto, la actual legislación genera dificultades puesto que:

• No considera la vinculación primaria de un hijo/a, es decir, aquella maternidad en la que no hay padre que realice el reconcomiendo, porque la concepción se alcanzó mediante mecanismos de fertilización, a través del cual la mujer adquiere únicamente el espermio del hombre. Por tanto, existe un padre biológico más no un padre filiativo.

• Tampoco reconoce, la situación de mujeres que deciden ser madres y cuyo padre biológico no quiere asumir su paternidad, en estos casos, de querer colocar su apellido como el primero y otro como segundo, se ve igualmente obligada a que "elegir" un apellido o copiar el de ella en ambos órdenes legales, lo que claramente puede tener un carácter social denostador para su hijo/a. En el caso en que la madre opte por escoger o "inventar" un primer apellido, con el cual tanto ella como el hijo/a deberán ligar toda la vida y, que no representa la vinculación de ambos, o bien la trascendencia de

vinculaciones familiares tan importantes para el desarrollo integral de todo niño/a, y posteriormente de adulto.

• La legislación actual no permite aun estando presente ambos padres biológicos, ellos de común acuerdo, deseen alterar el orden legal y optar por un orden que represente de mejor forma sus apegos, crianzas e historias familiares.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no se justifica de manera alguna mantener la obligatoriedad actual del orden de los apellidos de nuestros hijos, por lo que creemos indispensable modificar estas normas y permitir elegir libremente a la madre o ambos padres el orden de los apellidos de sus hijos. Lo anterior, en concordancia con los principios de igualdad, libertad que fundan nuestro texto constitucional y los tratados internacionales suscritos por Chile.

POR TANTO,

VENGO EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 que aprueba el Reglamento del Servicio de Registro Civil.

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase el artículo 126, por el siguiente:

"Al inscribir el nacimiento se designará al inscrito con el o los nombres que hubiesen elegido sus progenitores. El orden de los apellidos será determinado de común acuerdo por ellos al momento de la inscripción debiendo constar inequívocamente la voluntad de ambos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1724 bis del Código Civil y en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Si faltare uno de los padres, ya sea por fallecimiento o por encontrarse determinada la filiación solamente respecto de uno de ellos, este podrá elegir, a su arbitrio, el o los nombres y los apellidos que llevará.

Cuando no se hiciere manifestación por parte de los progenitores, se entenderá que se opta como primer apellido, el paterno.

Con todo, la inscripción del primer hijo fijará el orden de los apellidos para los siguientes, entre los mismos progenitores."

Modifíquese el Código Civil e incorpórese un nuevo artículo 1724 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese un artículo 1724 bis, al Código Civil, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 1715, podrán celebrarse capitulaciones matrimoniales cuyo objeto sea acordar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil."

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 5° de la Ley N°20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, del siguiente tenor:

Los contrayentes podrán, además, al momento de celebrar el acuerdo, manifestar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N°2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil."